Exp. 178-2023-EMC-00001
Rc. Compañía Dominicana de Seguros, S. A.
Fecha: 26 de febrero de 2026

Sentencia núm. SCJ-SS-26-0160

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y [redacted], miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 26 de febrero de 2026, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por la Compañía Dominicana de Seguros, S. A., con registro nacional de contribuyentes (RNC) núm. [redacted], entidad aseguradora, contra la sentencia penal núm. 102-2025-SPEN-00092, dictada por la Cámara Penal

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 19 de septiembre de 2025, cuyo dispositivo copiado textualmente expresa lo siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Rechaza por improcedente e infundados, los recursos de apelación interpuestos en fechas 04 de abril y 28 de mayo de 2025, por: a) el imputado* [redacted] *y de la demandada como civilmente responsable* [redacted] *y b) la razón social Dominicana de Seguros S.A, representada por su presidente, señor* [redacted]*, contra la sentencia No. 178-2025-SPEN-00001, dictada en fecha 13 de febrero del año2025, leída íntegramente el día 06 de marzo del mismo año, por el Juzgado de Paz del Municipio de Jimaní.* ***SEGUNDO:*** *Rechaza, por las mismas razones, las conclusiones presentadas en audiencia por las partes apelantes.* ***TERCERO:*** *Confirma la sentencia recurrida.* ***CUARTO:*** *Condena al imputado* [redacted] *y a la persona demandada como civilmente responsable, señora* [redacted] *al pago de las costas penales y civiles generadas en sede de apelación con distracción de las civiles en provecho de los abogados que postulan en favor de la parte constituida en actor civil, por las razones expuestas [sic].*

1.2. El Juzgado de [redacted] del Municipio de Jimaní dictó la sentencia penal núm. 178-2025-SPEN-00001, de fecha 13 de febrero 2025, mediante la cual declaró al imputado [redacted] culpable de violar las disposiciones de los artículos 299, 300 y 303 de la Ley

núm. 63-17 de Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana, en perjuicio de los señores [redacted] (fallecido), [redacted] y [redacted]. Condenó al imputado [redacted] a un año de prisión correccional suspensivo en su totalidad y al pago de una multa ascendente a cinco (5) salarios mínimos, a favor y provecho del Estado dominicano; en el aspecto civil lo condenó al pago de una indemnización correspondiente a la suma de un millón de pesos (RD$1,000,000.00), como justa indemnización para la reparación del daño moral causado a los señores [redacted] y [redacted]. Declaró la sentencia común y oponible a la compañía aseguradora Dominicana de Seguros, S. A., hasta el monto de la póliza del vehículo que ocasionó el accidente.

1.3. Que en fecha 15 de diciembre de 2025, el Lcdo. [redacted], en representación de [redacted] y [redacted] depositó ante la secretaría de la Corte *a qua* un escrito de contestación al recurso de casación interpuesto por la compañía aseguradora.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

1.4. Que mediante resolución núm. [redacted]-SRES-00145, de fecha 19 de enero de 2026, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, se declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación citado precedentemente y fijó audiencia pública para conocerlo el día 17 de febrero de 2026, fecha en que las partes presentes concluyeron, siendo diferido el fallo de este para ser pronunciado el viernes, 26 de febrero del año 2026, a las 4:30 p.m.; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.5. Que a la audiencia arriba indicada comparecieron la parte recurrida y su representante legal, el representante de la parte recurrente, así como la representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.5.1. El Dr. [redacted], por sí y por el Lcdo. [redacted], actuando en representación de la Compañía Dominicana de Seguros, S. A., parte recurrente en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Primero: Declarar admisible en cuanto a la forma el presente recurso de casación interpuesto por la entidad aseguradora Compañía Dominicana de Seguros, S. A., en virtud de la facultad y calidad conferida por las disposiciones del artículo 131 párrafo único de Ley núm. 146-02, sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana del 9 de septiembre de 2002, sentencia núm. 102-2025-*

SPEN-00092 de fecha 19 de septiembre de 2025, relativa al expediente núm. 178-2023-EMC-00001, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, por haber sido hecho en tiempo hábil, conforme a la ley, al derecho y a las normas procesales vigentes, en consonancia con las disposiciones contenidas en los artículos 393, 399, 418, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal dominicano (modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015, G. O., núm. 10791), y fijéis audiencia pública indicando la hora, el día, mes y año para el conocimiento del fondo del recurso de casación de que se trata. Segundo: En cuanto al fondo, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia como Corte de Alzada declare con lugar el presente recurso de casación, casar en todas sus partes la sentencia núm. 102-2025-SPEN-00092 de fecha 19 de septiembre de 2025, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, objeto del presente recurso, por los motivos y medios desarrollados como fundamentos de dicho recurso de casación en la instancia contentiva del mismo, por ser una sentencia contradictoria con la ley, con decisiones y jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia, carente de motivación y manifiestamente infundada, contener desnaturalización de los hechos, medios de pruebas, desnaturalización de la indemnización fijada, violatoria al debido proceso, a la tutela judicial efectiva y al derecho de defensa, violatoria a las disposiciones de los artículos 14 y 24 del Código Procesal Penal, violaría a los artículos 6, 40, 68 y 69 de la Constitución Dominicana, y violatoria a la

disposiciones de los artículos 131 y 133 de la Ley núm. 146-02, Sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana, y en consecuencia ordene su envió por ante otra corte para una nueva valoración de los medios de pruebas documentales en los cuales está fundamentada la sentencia de la Corte a qua objeto del recurso y los medios y fundamentos de los recursos de apelación interpuestos de los apelación por el ahora recurrente en casación la entidad aseguradora Compañía Dominicana de Seguros, S. A., por los motivos antes expuestos como medios y fundamentos del recurso de casación. Tercero: Que para el caso de que la Corte de Alzada dicte directamente la sentencia del caso, sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijados por la sentencia recurrida en casación y las pruebas documentales incorporada al proceso y que reposan en el expediente, conforme a los vicios y violaciones denunciadas, case en todas sus partes la sentencia recurrida en casación marcada con el núm. 102-2025-SPEN-00092 de fecha 19 de septiembre de 2025, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, por ser carente de motivación y manifiestamente infundada, y por vía de consecuencia declare la absolución del imputado [redacted], y declararlo no culpable de violar los artículos 299, 300 y 303 de la Ley núm. 63-17, de Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana, por falta de pruebas y por no haber cometido los hechos de los cuales se le imputan y en consecuencia liberarla de toda responsabilidad civil, y por vía de consecuencia declarar la sentencia a intervenir no oponible la

Compañía Dominicana de Seguros, S.A, por aplicación de las disposiciones de los artículos 115, 131 y 133 de la Ley núm. 146-02, Sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana, y por los motivos antes expuestos como medios y fundamentos del recuro de casación. Cuarto: En el hipotético caso que la Corte de Casación entienda razonable dictar directamente la sentencia del caso sobre las impugnaciones planteadas, y sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijados por la sentencia recurrida en casación y la pruebas documentales incorporada al proceso y que reposan en el expediente, conforme a los vicios y violaciones denunciadas, de igual forma revocar los ordinales primero, segundo, tercero y cuarto de la sentencia dictada por la Corte a qua, objeto del recurso de casación, por ser carente de motivación y manifiestamente infundada, violatoria a la ley y contener una desnaturalización de los hechos de la causa, del derecho, de los medios de pruebas documentales, toda vez que la Corte a qua en una mala aplicación de la ley del derecho confirmó el aspecto civil en todas sus partes la sentencia marcada con el núm. 178-2025-SPEN-00001 de fecha 13 de febrero de 2025, relativa al expediente núm. 178-2023-EMC-00001, dictada por el Juzgado de [redacted] del Municipio de Jimaní del Distrito Judicial de Independencia, que fue objeto del recurso de apelación, que condena al imputado [redacted] y a la señora [redacted], al pago de una indemnización desnaturalizada, arbitraria, excesiva, exorbitante y desproporcional que no encuentra sustento legal en los principios de racionalidad, razonabilidad y

proporcionalidad con el hecho juzgado y acreditado en justicia, por la suma de un millón de pesos dominicanos (RD$1,000,000.00) distribuido a favor de los querellantes y actores civiles los señores [redacted] *y* [redacted], *por los daños morales, cuya indemnización no está justificada plenamente en hecho y derecho y la constituyó en una fuente de enriquecimiento ilícito a favor de los querellantes y actores civiles, accidente en el cual no quedó reflejado la conducta imprudente como causa exclusiva del accidente y eximente de responsabilidad civil del* [redacted] *conductor del vehículo donde viajaba y se transportaba la víctima fallecida, y que con su accionar y falta exclusiva fue el responsable de causar el referido siniestro, lo que constituye una fuente de enriquecimiento ilícito a favor de los querellantes y actores civiles, en una desnaturalización de los hechos que desborda la soberana apreciación y poder discrecional de que gozan los jueces del fondo para la apreciación de las pruebas y establecer los hechos cualitativos, cuantitativos y fijar la cuantía del monto indemnizatorio, por tanto, la Corte a qua no debió confirmar el aspecto civil de la sentencia recurrida en apelación, y en caso contario casar por la vía de supresión la sentencia recurrida en casación, y por las demás razones y motivos expuestos y desarrollados ampliamente en esta instancia como fundamento del recurso de casación. Quinto: Casar la sentencia recurrida y revocar en todas sus partes el ordinal sexto de sentencia que fue recurrida en apelación marcada con el núm. 178-2025-SPEN-00001 de fecha 13 de febrero de 2025, dictada por el Juzgado de Paz*

del Municipio de Jimaní, del Distrito Judicial de Independencia, confirmada íntegramente por la Corte a qua por la falta de motivación en violación a las disposiciones del artículo 24 del Código Procesal Penal, y por la violación al principio de legalidad y de seguridad jurídica por mala aplicación del derecho y la errónea ampliación a la ley por la inobservancia, errónea aplicación e interpretación de las disposiciones de los artículos 44, 48, 115, 131 y 133 de la Ley núm. 146-02, sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana, del 9 de septiembre de 2002, y la falta de motivación cierta, valedera y razonada que la justifiquen, por ser contradictoria con la ley y la Jurisprudencia constante de la Suprema Corte de Justicia en materia de seguros de vehículos la sentencia núm. 295 de fecha 24 de abril de 2017, la sentencia núm. 2252 de fecha 19 de diciembre de 2018 y sentencia núm. SCJ-SS-22-1286 de fecha 31 de octubre de 2022, la sentencia núm. SCJ-SS-24-0425 de fecha 27 de marzo de 2024, ya que la Corte a qua en incurrió violación a la ley y al principio de legalidad al rechazar el tercer medio del recurso de apelación y confirmar el ordinal sexto de la dicha sentencia penal de primer grado, y en atención a que la sentencia impugnada incurre en falta de motivación, desnaturalización de la prueba tarifada contenida en la certificación núm. 2487 emitida por la Superintendencia de Seguros, errónea e inobservada aplicación del artículo 94 párrafo III, de la Ley núm. 146-02, sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana, del 9 de septiembre de 2002, así como violación al principio de legalidad, al derecho de defensa y a la seguridad jurídica, y toda vez que la Corte

a qua al confirmar la sentencia de primer grado utilizo una dualidad de terminología y concepto ambiguo y ambivalente "Común y Monto" no permitido, ni establecido y prohibido expresamente por la ley porque se interpretan como una condena directa en contra de la aseguradora y no tiene similitud ni semejanza con la terminología "dentro de los límites de la póliza" que es la que está establecida por la ley que la regula, y por vía de consecuencia excluir de la sentencia terminología ambigua "común y monto "empleada erróneamente por la de primer grado y confirmada a por la Corte a qua, por estar expresamente prohibida por la ley que la regula, por las demás razones y motivos expuestos y desarrollando ampliamente en esta instancia como fundamento del recurso de casación. Sexto: Casar la sentencia recurrida y, por la vía de supresión, suprimir el ordinal sexto de la sentencia de primer grado, que fue recurrida en apelación, núm. 178-2025-SPEN-00001 de fecha 13 de febrero de 2025, dictada por el Juzgado de Paz del Municipio de Jimaní, del Distrito Judicial de Independencia, confirmada íntegramente por la Corte a qua, objeto del presente recurso de casación, y excluir a la Compañía Dominicana de Seguros, S. A., de la sentencia de primer grado, toda vez que, conforme a la certificación núm. 2487 (19 JUL 2023), emitida en fecha 4de julio de 2023 por la Superintendencia de Seguros, respecto a la inspección realizada por el inspector actuante bajo el expediente núm. 2273, quedó comprobado que dicha compañía había emitido la póliza de vehículo de motor núm. 1-600-90587, con vigencia desde el 27 de noviembre de 2022 hasta el 27 de noviembre de 2023, a

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

nombre de [redacted], para asegurar el vehículo tipo autobús, marca Hyundai, modelo Universe, color verde, año 2007, placa núm. 1080287, chasis núm. [redacted], sin embargo, dicha póliza fue cancelada por falta de pago, con efectividad al día 2 de abril de 2023, fecha hasta la cual se mantuvo vigente, conforme al cálculo de la prima abonada a prorrata, por consiguiente, a la fecha del accidente ocurrido el día 9 de abril de 2023, el referido vehículo no contaba con cobertura de seguro, en virtud de lo anterior, procede declarar la sentencia a intervenir no oponible a la aseguradora recurrente, por los motivos y fundamentos ampliamente desarrollados en el cuerpo del presente recurso de casación. Sexto: La corte tenga a bien suplir de oficio las consideraciones de rango constitucional no contenida en el presente recurso, conforme a las disposiciones establecida en el artículo 400 del Código Procesal Penal (modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015, G. O., núm. 10791). Séptimo: Condenar a las partes recurridas, los señores [redacted] y [redacted], al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los abogados concluyentes, Lcdos. [redacted], [redacted] y el Dr. [redacted], quienes afirman estarlas avanzando en su mayor parte.

1.5.2. El Lcdo. [redacted], actuando en representación de [redacted], parte recurrida en el presente proceso, concluyó

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

de la manera siguiente: *Único: Solicitamos que se rechace, por improcedente, mal fundado y carente de base legal el presente recurso de casación interpuesto en contra de la sentencia núm. 00092, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Barahona*.

1.5.3. El Lcdo. [redacted], actuando en representación de [redacted] y [redacted], parte recurrida en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Primero: Que esta Augusta Sala tenga a bien rechazar en todas sus partes, por extemporáneo, mal fundado, falto de prueba y carente de base legal, el presente recurso de casación interpuesto en contra de la sentencia penal número 102-2025-SPEN-00092, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Barahona en fecha 19 de septiembre de 2025, a cargo del señor* [redacted], [redacted] *y tercero civilmente responsable y la aseguradora Dominicana de Seguros S.A.; y, en consecuencia, sea confirmada en todas sus partes la indicada sentencia recurrida en casación, por estar contestes con el derecho que sustenta la materia. Segundo: Que la recurrente, entidad aseguradora Dominicana de Seguros S.A., sea condenada al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción en favor y provecho del abogado concluyente, Lcdo.* [redacted], *quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.*

1.5.4. La Lcda. Fior D´ Aliza Alduey, procuradora adjunta a la

procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Único: El Ministerio Público en cuanto al aspecto penal tiene a bien solicitar que sea rechazado. Y, en cuanto al aspecto civil, lo dejamos al criterio de esta Sala.*

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández y [redacted].

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación

2.1. La parte recurrente Compañía Dominicana de Seguros, S. A., propone como medios de su recurso de casación los siguientes:

> ***Primer medio:*** *Falta de motivación de la sentencia, sentencia manifiestamente infundada por la inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal, constitucional, y*

por la desnaturalización de los hechos y la mala aplicación del derecho en violación a la ley, a los principios fundamentales del debido proceso y al derecho de defensa y en violación a las disposiciones de los artículos 11, 14, 24, 26, 166, 167, 172, 333 y 338 del Código Procesal Penal, así como violación a los artículos 68 y 69 de la Constitución de la República Dominicana y desnaturalización de los hechos y contradicción entre las motivaciones y contradicción la sentencia núm. 18, del 20 de octubre del año 1998, la sentencia núm. 22, de fecha 17 de febrero del 2010, B. J. 1191 y la sentencia número 342, de fecha 30 de septiembre del año 2009 y la sentencia número 342, de fecha 30 de septiembre del año 2009, todas de la suprema corte de justicia. ***Segundo medio****: En la sentencia de la corte a-qua hizo una mala aplicación de la ley y del derecho al confirmar la indemnización desnaturalizada, excesiva, exorbitante, desproporcional a los hechos juzgados y acreditados judicialmente y apartada los principios de razonabilidad, racionalidad, proporcionalidad y de reparación integral establecida por el juez de fondo y entra en contradicción con la sentencia de fecha 02 de septiembre del año 2009, de la Suprema Corte de Justicia que constituyen fuente de jurisprudencia nacional.* ***Tercer medio****: Violación al principio de legalidad de la ley y de seguridad jurídica por la violación de la ley por inobservancia y errónea aplicación de las disposiciones legales contenida en los artículos 44, 48, 94 párrafo III, 115, 131 y 133 de la ley 146-02, sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana, al confirmar la corte a-qua la terminología ambiguas común y monto establecida por el juez de primer grado que se asimilan como una condena y donde dichas terminologías se interpretan como una condena directa contra la aseguradora que está prohibida por la ley y*

> *porque están fuera de la ley y por lo que la decisión de la corte a-qua entra en contradicción con las sentencias números: 295 de fecha 24 de abril del año 2017, sentencia núm.2252, de fecha 19 de diciembre del año 2018, la sentencia núm. SCJ-SS-22-I286, de fecha 31 de octubre del 2022, y la sentencia núm. SCJ-SS-24-0425, de fecha 27 de marzo del 2024, la sentencia núm. 91 de fecha 14 de abril de 2014, todas dictadas por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia [sic].*

2.1.1. En el desarrollo del primer medio la recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

> *La Corte a-qua, mediante la Sentencia penal núm. 102-2025-SPEN-00092, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, incurrió en falta de motivación, desnaturalización de los hechos de la causa, de la esencia del proceso y de los medios del recurso de apelación, así como en una incorrecta aplicación del derecho, al no establecer motivaciones claras, razonadas y adecuadas que garantizaran el debido proceso y la tutela judicial efectiva consagrados en los artículos 68 y 69 de la Constitución de la República. La Corte se limitó a transcribir los medios del recurso de apelación y a reproducir las motivaciones del tribunal de primer grado, confirmando la sentencia recurrida sin examinar de manera razonada los hechos, las normas violadas ni las conclusiones presentadas en audiencia oral, pública y contradictoria, incurriendo así en falta de estatuir y en violación al derecho de defensa del imputado recurrente. Asimismo, al hacer suyas las motivaciones del juez de fondo, la Corte a-qua no dejó claramente establecidas las circunstancias reales del accidente de tránsito ni la causa*

generadora del mismo atribuida al imputado [redacted], ni motivó de forma razonada la supuesta violación a los artículos 299, 300 y 303 de la Ley núm. 63-17 sobre Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial. No se configuraron los elementos constitutivos de la infracción de manejo imprudente, temerario o descuidado, ni se demostró que el imputado violara señales de tránsito o dejara de tomar las precauciones necesarias, pues de las pruebas testimoniales, documentales e ilustrativas, en especial del testimonio de [redacted], no se desprende con certeza firme y fuera de toda duda razonable que el accidente se produjera por la conducta atribuida al recurrente. De igual forma, la Corte a-qua incurrió en desnaturalización de las pruebas documentales, periciales y certificantes contenidas en el expediente, las cuales no prueban que el imputado condujera a exceso de velocidad ni de manera imprudente o negligente, ni que las lesiones y posterior fallecimiento de la víctima fueran consecuencia exclusiva de su actuación. Tanto la sentencia de primer grado como la confirmada en apelación resultan insuficientemente motivadas y plagadas de vicios, al no valorar en conjunto todos los medios de prueba conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y la máxima de experiencia, otorgándoles un valor erróneo que no sustenta la condena impuesta. En cuanto a las pruebas testimoniales, la Corte a-qua desnaturalizó el principio de inmediatez al asumir sin análisis crítico las valoraciones del tribunal de fondo, otorgando credibilidad a declaraciones incoherentes sin exponer razones convincentes que justificaran dicha apreciación. Por el contrario, se ignoró que de las pruebas aportadas se desprendía que el accidente fue provocado por la imprudencia, temeridad y negligencia del

> *conductor [redacted], quien conducía a exceso de velocidad, bajo los efectos del alcohol y en violación a la Ley de tránsito, siendo este quien debió ser imputado como responsable del siniestro que ocasionó las lesiones y posterior muerte de [redacted]. No obstante, la Corte a-qua basó la condena del recurrente en presunciones no probadas, como la supuesta alta velocidad en una curva y la ocupación del carril contrario. Finalmente, la Corte a-qua incurrió en una mala aplicación del derecho al no observar los parámetros de valoración de la prueba conforme a la sana crítica previstos en los artículos 166, 167, 172, 333 y 338 del Código Procesal Penal, dictando una condena arbitraria y desproporcionada, sustentada más en consideraciones emocionales que en hechos debidamente probados. Además, su decisión resulta contradictoria con precedentes de la Suprema Corte de Justicia, al no establecer motivación certera ni realizar una correcta valoración probatoria que permitiera confirmar la sentencia recurrida. En consecuencia, la actuación de la Corte a-qua configura una violación al debido proceso y al derecho de defensa del imputado recurrente, al mantener una condena sin que los hechos y la responsabilidad penal hayan sido demostrados fuera de toda duda razonable [sic].*

2.1.2. En el desarrollo del segundo medio la recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

> *La Corte a-qua, al rechazar el recurso de apelación y confirmar el aspecto civil de la sentencia de primer grado, no estableció en su decisión las circunstancias de hecho y de derecho que dieron lugar a retener la responsabilidad civil del imputado*

[redacted] por su hecho personal, ni de la señora [redacted] como tercero civilmente demandada, sin justificar por qué fue condenada en dicha calidad. Asimismo, confirmó una indemnización desnaturalizada, exagerada y desproporcional al hecho juzgado, sin establecer motivación razonada que demuestre la legalidad y legitimación de su decisión, incurriendo en una mala aplicación del derecho y fuera de los parámetros de racionalidad, razonabilidad y proporcionalidad. La Corte a-qua no explicó de manera clara y comprensible el razonamiento sobre el monto indemnizatorio impuesto, ni valoró la conducta imprudente de la víctima como eximente de responsabilidad civil. En efecto, lo único que quedó probado fue que en fecha nueve (09) de abril del año 2023, alrededor de las 6:30 p.m., en una curva cerrada del tramo carretero Boca de Cachón Nuevo, próximo al balneario del Distrito Municipal Boca de Cachón, provincia Independencia, ocurrió un accidente de tránsito entre vehículos de motor; sin embargo, no se estableció en juicio que dicho accidente se generara como consecuencia de falta o violación a la ley cometida por el imputado. Tanto la Corte a-qua como el tribunal de primer grado no expusieron motivos suficientes que justificaran la condena civil, ni realizaron una evaluación concreta de los hechos relativos a la conducta imprudente de la víctima, careciendo así de motivación razonada y de razonabilidad del monto fijado como indemnización, el cual no resulta justo ni equitativo. De igual forma, la Corte a-qua incurrió en falta de motivación al confirmar la condena al pago de una indemnización arbitraria, excesiva, exorbitante y desproporcional, por la suma de un millón de pesos dominicanos (RD$1,000,000.00), distribuida a favor de los querellantes y actores civiles [redacted]

> *Florián y [redacted], por concepto de daños morales. Dicha indemnización no encuentra sustento legal en los principios de racionalidad, razonabilidad, proporcionalidad ni de reparación integral, al no estar plenamente justificada en hecho y derecho, constituyendo una fuente de enriquecimiento en favor de los actores civiles. Finalmente, la Corte a-qua no dejó establecidos los fundamentos explicativos que demostraran los elementos cuantitativos y cualitativos de la valoración de los daños y perjuicios morales reparados, limitándose a confirmar la sentencia de primer grado sin motivar adecuadamente la parte dispositiva de su decisión. Aunque el daño moral sea profundo e irreparable y la vida humana no tenga precio, la indemnización debe ser proporcional a la magnitud de la falta cometida, por lo que la Corte a-qua desbordó su facultad soberana de apreciación y los límites de la razonabilidad y proporcionalidad al fijar una reparación más allá de lo que corresponde a los hechos acreditados en justicia [sic].*

2.1.3. En el desarrollo del tercer medio el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

> *La Corte a-qua, al confirmar la sentencia de primer grado, incurrió en falta de motivación, motivación aparente, desnaturalización de la prueba documental y violación del derecho de defensa, al acoger de forma acrítica y sin razonamiento lógico la certificación núm. 2487 (19 julio 2023), emitida por la Superintendencia de Seguros, para concluir erróneamente que el vehículo involucrado se encontraba asegurado y que la Compañía Dominicana de Seguros, S. A., era la aseguradora responsable. Sin embargo,*

del contenido real de dicha certificación y del acta de inspección levantada bajo el expediente núm. 2273, se establece claramente que la póliza núm. 1-600-90587 fue cancelada por falta de pago con efectividad al dos (02) de abril de 2023, fecha hasta la cual estuvo vigente, por lo que al momento del accidente ocurrido el nueve (09) de abril de 2023 el vehículo no contaba con seguro alguno, imponiéndose la exclusión de la entidad aseguradora del proceso, aspecto que fue expuesto a la Corte a-qua y no fue respondido. Asimismo, la Corte a-qua ignoró y contradijo la información expresa y determinante contenida en la certificación, alterando su verdadero alcance y atribuyéndole un efecto jurídico que el documento no posee, incurriendo en desnaturalización de la prueba y en falta de estatuir. A pesar de que se probó que la póliza fue cancelada antes de la fecha del accidente, la sentencia recurrida concluyó infundadamente que la póliza estaba vigente, vulnerando el debido proceso y la lógica de la motivación. De igual manera, la Corte a-qua incurrió en violación al principio de legalidad y de seguridad jurídica al confirmar la oponibilidad de las condenaciones pronunciadas, haciendo una errónea aplicación de los artículos 115, 131 y 133 de la Ley núm. 146-02 sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana. Desnaturalizó el tercer medio del recurso de apelación y omitió estatuir sobre la utilización ilegal de la terminología ambigua "común y monto", empleada por el juez de primer grado y confirmada por la Corte a-qua, cuando la ley especial únicamente establece que las condenaciones solo pueden ser declaradas oponibles al asegurador dentro de los límites de la póliza. La Corte a-qua no ofreció motivación clara y precisa que justificara dicha terminología, pese a que esta no tiene similitud ni semejanza

> *con la expresión legal "dentro de los límites de la póliza", y su empleo equivale a una condena directa contra la entidad aseguradora, expresamente prohibida por la ley. Al confirmar dicha expresión ambigua, la Corte a-qua causó agravios a la aseguradora recurrente, exponiéndola a ejecuciones indebidas por la totalidad de la condena, en violación del principio de legalidad. Además, la Corte a-qua actuó en contradicción con la jurisprudencia constante de la Suprema Corte de Justicia, que ha precisado reiteradamente que las sentencias solo son oponibles a las compañías aseguradoras dentro de los límites de la póliza, manteniendo en su decisión terminologías ilegales y apartándose de la unidad de jurisprudencia. Finalmente, la Corte a-qua vulneró el debido proceso y el derecho de defensa de la entidad aseguradora al permitir la incorporación de la certificación núm. 2487 como medio de prueba sin que esta fuera debidamente notificada conforme a los artículos 26, 167 y 172 del Código Procesal Penal, ocasionando un estado de indefensión. En conjunto, la sentencia confirmada incurre en mala aplicación del derecho, falta de fundamentación y motivación, desnaturalización de la prueba, violación al principio de legalidad y a la seguridad jurídica, lo que justifica su casación y el envío del asunto ante otra Corte del mismo grado [sic].*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Que para la Corte *a qua* referirse a lo alegado por la parte impugnante, Compañía Dominicana de Seguros, S. A., estableció lo siguiente:

3.- El tribunal a quo para dictar sentencia condenatoria en contra del acusado [redacted] *y de la demandada como civilmente responsable* [redacted], *dio como hechos probados y retuvo como tales los siguientes: Que en fecha 9-04-2023, a eso de las 6:30 p.m. (la tarde), aproximadamente, en una curva cerrada, ubicada en el tramo carretero de Boca de Cachón Nuevo, próximo al balneario, Distrito Municipal de Boca de Cachón, provincia Independencia. El vehículo conducido por el imputado* [redacted], *colisionó con un carro marca Toyota, color blanco, dejando como resultado la muerte de* [redacted], *así como varios heridos, entre ellos,* [redacted] *y* [redacted]. *El accidente de tránsito se produjo en el momento en que* [redacted], *iba conduciendo el vehículo marca Hyundai, modelo Universe, color verde, año 2007,* [redacted], *póliza de seguro No.1-60-9057, de la Compañía Dominicana de Seguros, el mismo pertenece acreditado en la ruta de tránsito Jimaní-Santo Domingo. El hecho ocurrió cuando el autobús de transporte público se dirigía del este al oeste, es decir, desde el Distrito Municipal Boca de Cachón al Municipio Jimaní, Provincia Independencia. Al llegar a la curva cerrada ubicada próxima al balneario, el vehículo que transita a exceso de velocidad, al momento de recorrer la curva, no pudo controlar, el autobús impactado por la parte trasera izquierda por el vehículo tipo carro, marca Toyota, color blanco, cual tenía al momento del accidente 4 personas en su interior, el mismo estaba siendo conducido por el señor* [redacted], *al momento que salieron de compartir en el Balneario ubicado en el distrito municipal Boca de Cachón, Provincia*

Independencia. […] 7.- Este tribunal ha verificado que los dos recursos que le han apoderado se sustentan en los mismos medios y que a su vez, en dichos medios invocan los mismos fundamentos, por tanto, esta alzada analiza y responde de manera conjunta ambos recursos y los medios que los sustentan, por así convenir a la solución del recurso y por un asunto de economía procesal. 8.- En el caso concreto, la ocurrencia del accidente no constituye hecho controvertido del caso, pues el imputado no ha negado que estuvo involucrado en el mismo, sino, que todos los apelantes reclaman el hecho de que el tribunal, a su juicio, no determinó que la falta generadora del accidente le fuera atribuible al imputado, estableciendo que dicha falta fue exclusiva de la víctima, la cual, conducía sin licencia y sin documento del vehículo en que andaba, pero contrario a estas argumentaciones, para atribuirla falta generadora del accidente al imputado [redacted], el juzgador se sustentó en el resultado que obtuvo al valorar el fardo de prueba a cargo, de forma particular, la prueba testimonial, constituida por las declaraciones de [redacted] y [redacted], estableciendo ambos al tribunal que encontrándose en una curva el imputado ocupó con su vehículo de motor el carril contrario produciéndose el accidente de tránsito, lo cual, ellos pudieron observar, a partir de lo cual, razonó el juez en el sentido de que se configuraba la falta establecida en los artículos 299, 300 y 303 de la ley 63-17 de Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana, consignado en la fundamentación treinta (30) de su sentencia, que la falta generadora del accidente, es decir, la imprudencia del imputado, fue la que causó la muerte de una persona y lesiones físicas a otras, en la

forma que prevén los numerales 2 y 5 del artículo 303 de la ley de la materia, estableció además que los testimonios a cargo que valoró, entre otros requisitos le resultaron confiables porque fueron precisos al narrar las circunstancias en que ocurrió el hecho, sin ánimo de producir falsas incriminaciones, y que su contenido fue corroborado con otros elementos de pruebas, por lo que razón tuvo el tribunal al asignarle valor probatorio para fundamentar la sentencia. 9.- Con el correspondiente extracto de acta de defunción de la víctima, expedido por la Oficialía de la Primera Circunscripción de La Descubierta, de fecha 27/04/2023, el tribunal de juicio comprobó que [redacted], falleció a causa del accidente el día 09 de abril de 2023, a causa de politraumatismo por accidente de tránsito, extrayendo el tribunal del contenido de la citada acta de defunción, que la muerte de la víctimas se produjo como consecuencia de las lesiones recibidas en el accidente de tránsito en que se encontró involucrada. 10.- Con la certificación No. C[redacted]388, de fecha trece de septiembre del año dos mil veintitrés(13-09-2023), expedida por la Dirección General de Impuestos Internos a través de su Departamento de Vehículos de Motor, el tribunal comprobó que el vehículo causante del accidente a la fecha del mismo, era propiedad de la señora [redacted], por lo que retuvo contra ésta responsabilidad civil en su calidad de propietaria del vehículo en cuestión, y porque además, retuvo contra el conductor del vehículo su propiedad, la falta que generó el accidente en que resultó fallecido [redacted] como consecuencia directa del siniestro; además, resultaron con lesiones físicas los señores [redacted] y [redacted], conforme a sendos certificados médicos. 11.- La valoración

individual, conjunta y armónica de las pruebas, condujo al tribunal a concluir que la causa generadora del accidente se debió a la conducción imprudente y descuidada del acusado, que tuvo como resultado el impacto en que resultó fallecido [redacted]*, y con lesiones físicas* [redacted] *y* [redacted]*, quienes presentaban a la evaluación médico legal trauma cráneo encefálico y* [redacted] *resultó con fractura de los miembros inferiores, de modo que al tribunal de juicio no le quedó duda de que el accidente se produjo porque el acusado* [redacted]*, conducía de forma imprudente su vehículo de motor y al llegar a una curva entró al carril contrario inobservando las reglas establecida por la ley que regula el tránsito en la vía pública, por lo que el hecho fue calificado como violatorio a las disposiciones de los artículos 299, 302 y 303 numerales 2 y 5 de la Ley 63-17 sobre Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial en la República Dominicana, en perjuicio de quien en vida se llamó* [redacted]*, y de los señores* [redacted] *y* [redacted]*, quien resultó con serias lesiones físicas. 12.- Con las citadas consideraciones el tribunal de juicio dejó claramente establecido que retuvo contra el acusado la falta que generó el accidente, en la forma que se detalla precedentemente, afirmando el juzgador que la falta la extrajo de las declaraciones de los testigos a cargo, y ciertamente, de las declaraciones de los testigos se colige que la causa generadora del accidente le es atribuible al imputado, puesto que todo conductor de vehículo se encuentra en la obligación de tomar medidas de extrema precaución cuando se acerca a una curva en la vía pública con mira a evitar accidentes como en la especie, de todo lo cual se infiere, que el*

tribunal comprobó mediante pruebas certificantes los hechos acaecidos y los daños generados productos del mismo, no quedándole duda de ni de la falta en que incurrió el imputado que dio lugar al accidente de tránsito, ni de la existencia del perjuicio que provocó. […] En la especie, producto del accidente de tránsito de que se trata, perdió la vida el señor [redacted]*, mientras que los señores* [redacted] *y* [redacted]*, entre otras víctimas presentaron como lesiones físicas traumas encefálicos, siendo dichas lesiones físicas consecuencias directas del accidente de tránsito. 14.- En la especie, los acusadores han cumplido su rol, aportando al tribunal prueba suficiente e idónea que comprometieron la responsabilidad penal del acusado y la responsabilidad civil de la persona demandada como civilmente responsable, tales como, acta policial, certificante de la ocurrencia del accidente; testimonial, demostrativa de la ocurrencia del accidente, las circunstancias en que se produjo y por ende, que la causa eficiente del accidente es atribuible a la falta en que incurrió el imputado con la conducción de su vehículo, certificación de la Dirección General de Impuestos Internos y de la Superintendencia de Seguros, que demostraron la propiedad del vehículo que conducía el acusado a nombre de la señora* [redacted]*, y que la entidad Dominicana de Seguros, había emitido póliza asegurando dicho vehículo, la cual, al momento del accidente se encontraba vigente; finalmente, los acusadores aportaron la correspondiente acta de defunción, demostrando que a causa del accidente perdió la vida* [redacted] *y resultaron lesionados* [redacted] *y* [redacted]*. Demostrando la parte querellante y actora civil, señores*

[redacted] y [redacted], el vínculo filial que les unía al fallecido, el cual es de padres de éste, conforme a las actas, tomando la juzgadora en cuenta que la jurisprudencia y la doctrina está conteste, en que los padres, hijos y cónyuges no están en la obligación de demostrar el agravio que les causa la muerte de uno de sus seres queridos. Que además, en el caso de los señores [redacted] y [redacted], el perjuicio se manifiesta en el sufrimiento padecido por estos a causa de las lesiones físicas que sufrieron, de todo lo expuesto, a criterio de esta alzada, que razón tuvo el tribunal en imponer condenaciones civiles contra los demandados a favor de los demandantes, dado que, sin lugar a duda razonable, los querellantes y actores civiles han sufrido un perjuicio con la muerte de su pariente, por lo que resulta innegable que el acusado ha ocasionado a estos un grave daño, respecto del cual, los acusadores aportaron al tribunal pruebas que le permitieron extraer la calidad de cada actor procesal, y que además destruyó la presunción de inocencia que protegía al acusado, demostrando el grado de responsabilidad, tanto en lo penal como en lo civil, y la entidad que aseguraba los daños que pudiera ocasionar el vehículos envuelto en el accidente. 15.- En el aspecto civil de la sentencia el tribunal de primer grado procedió a condenar al imputado [redacted] y a la señora [redacted], en sus respectivas calidades de conductor y propietario del vehículo causante del accidente en cuestión, declarando, además, la sentencia común y oponible a la entidad asegurada de dicho vehículo. Decisión que sustentó en la falta que le retuvo al conductor del vehículo al comprobar que, en el caso se configuraban los elementos constitutivos de la responsabilidad civil, a saber: "a) la falta, o el hecho personal

o de aquella cosa por la cual se responde que de manera intencional o no, produce un daño; b) el daño, o el perjuicio que sufre una persona como consecuencia de una falta cometida por otro; y, c) la relación de causalidad entre la falta y el daño causado. En la fundamentación 30 de la sentencia estableció: En la especie, la falta a cargo del hoy justiciable ha sido probada, pues su acción contribuyó de forma directa al accidente de que se trata, ocasionando lesiones físicas, material y moral, lo que se comprueba del certificado médico legal descrito en parte previa de esta decisión. Asimismo, queda demostrado el vínculo de causalidad como tercer elemento de la responsabilidad civil, debido a que los daños ocasionados a las víctimas son consecuencia directa de la falta del imputado. De modo que el tribunal de juicio dio suficientes razones que justifican la condena indemnizatoria que impuso, condena que, a criterio de esta alzada es proporcional a la magnitud de los daños y perjuicios sufridos por los actores civiles, dada la condición de padres de la víctima directa que ostentan, los cuales han perdido a su hijo a destiempo, por lo que ha de responder el acusado, por su hecho personal, y la propietaria como guardiana del vehículo, y a su vez, la entidad aseguradora de los daños generados con la conducción de dicho vehículo, por tanto, el primer y segundo medios de los respectivos recursos en análisis, devienen en infundados e improcedentes, y se rechazan. 16.- Como tercer medio invocan los apelantes, falta de motivación por la desnaturalización del contenido probatorio de la certificación núm. 0982, de fecha 25 de marzo del año dos mil veintidós (2022) de la Superintendencia de Seguros de la República Dominicana, como medio de prueba tarifado, violación a los principios de legalidad y de seguridad jurídica por la violación a la ley por

la inobservancia, errónea y falta de aplicación e interpretación de las disposiciones de los artículos 44, 48, 94 párrafo III, 104, 116, 131 y 133 de la ley núm. 146-02, sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana, del 09 de septiembre del 2002 y contradicción con la sentencia núm. 295 de fecha veinticuatro (24) de abril del año dos mil diecisiete (2017), la sentencia núm. 2252, de fecha diecinueve (19) de diciembre del año dos mil dieciocho (2013) (sic), sentencia núm. 91, de fecha catorce (14) de abril del 2014, la sentencia núm. SCJ-SS-22-1286, de fecha 31 de octubre del 2022, y la sentencia núm. SCJ-SS-24-0425, de fecha 27 de marzo del 2024, dictadas por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, al declarar la sentencia "común" terminología esta ambigua que se considera como una condena directa en contra de la entidad aseguradora, la cual está prohibida por la ley porque no está establecida en dicha ley, y porque no tiene similitud, ni semejanza, ni sinónimos gramatical con la terminología, dentro de los límites de la póliza, que es la terminología establecida por la ley y en virtud de la cual debió fallar el juez a quo conforme el principio de legalidad, y como argumento justificativo aducen, en síntesis, que el tribunal desnaturalizó el contenido probatorio de la certificación emitida por la Superintendencia de Seguros, ignorando su carácter tarifado y su valor legal. Se acusa al juez de aplicar incorrectamente la Ley núm. 146-02, al establecer una condena directa contra la aseguradora, lo cual está expresamente prohibido por dicha ley. Se citan varias sentencias de la Suprema Corte de Justicia que refuerzan esta interpretación, indicando que las condenas solo pueden ser oponibles al asegurador dentro de los límites de la póliza. Además, se señala que el juez utilizó una terminología ambigua ("sentencia común") que no tiene respaldo legal ni

gramatical, lo que genera inseguridad jurídica. 17.- Contrario a las anteriores argumentaciones, al valorar el tribunal de juicio la certificación No. 2487, de fecha diecinueve de julio del año dos mil veintitrés (19-07-2023), emitida por la Superintendencia de Seguros, determinó que en el momento de ocurrencia del hecho, el vehículo se encontraba asegurado por la Compañía Dominicana de Seguros S.A., bajo póliza No. 1-600-90587, con vigencia desde el veintisiete (27) de noviembre del año dos mil veintidós (2022), al veintisiete (27) de noviembre del año dos mil veintitrés (2023), comprobando que la citada compañía emitió la póliza de seguros a favor de [redacted], propietaria, para asegurar el vehículo envuelto en el accidente. Ciertamente, al abarcar la vigencia del seguro las fechas veintisiete (27) de noviembre del año dos mil veintidós (2022), al veintisiete (27) de noviembre del año dos mil veintitrés (2023), y ocurrir el accidente el 09 de abril del año 2023, queda comprobado que el accidente ocurrió dentro del periodo de vigencia del seguro, por tanto, la Compañía Dominicana de Seguros S. A., es la aseguradora de los daños generados por el accidente de que se trata, a lo que se suma que en su oportunidad la querella le había sido notificada a los demandados, conteniendo dicho escrito de querellamiento los elementos de pruebas que ofertaba, entre los cuales figuran la certificación de referencia, de ahí, que no es cierto que al valorarla el tribunal violaba el derecho de defensa de los apelantes como infundadamente estos alegan, ya que los mismos tenían conocimiento de los elementos probatorios que en su contra aportaban los acusadores, lo que le permitió defenderse en el juicio mediante defensa técnica. 18.- En lo que respecta al argumento de los apelantes, en el sentido de que el a quo incurrió en violación al principio de legalidad y que

entra en contradicción con la norma y con el criterio jurisprudencial cuando establece en su sentencia de manera errónea, por un lado, que la sentencia es común, y por otro lado, que la misma es común y oponible a la compañía aseguradora hasta el límite de la póliza y por no establecer la oponibilidad de dicha sentencia a la compañía aseguradora dentro del límite de la póliza, que es lo correcto; cabe destacar, que del análisis a la sentencia impugnada, no se revela tal contradicción, esto así, porque por el hecho de que el juzgador haya empleado una terminología distinta a la consagrada en la ley No. 146-02, Sobre Seguros de Vehículos, al establecer que la sentencia es común y oponible a la compañía aseguradora hasta el límite de la póliza y no dentro del límite de la póliza como consta en la ley, en nada altera la esencia de lo decidido, ya que de una u otra forma, la compañía aseguradora a la que se le ha hecho oponible dicha sentencia, solo estará obligada de conformidad a lo que establezca la póliza, y siendo así, el empleo de dicha terminología no ha ocasionado ningún agravio a la Compañía Dominicana de Seguros. 19.- En el tercer medio, la compañía de seguros argumenta, también, que fue incluida en la sentencia sin haber sido debidamente notificada ni puesta en causa, lo que viola su derecho de defensa, pero contrario a este argumento, figura en el dosier del caso el acto de notificación de querella y constitución en actor civil hecho en fecha 29 de junio del año 2023, mediante acto No. 385/2023, instrumentado por el Ministerial [redacted], alguacil ordinario de la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, emplazándole incluso, mediante el mismo a constituir abogado, de modo que, la referida entidad quedó informada del proceso, la cual fue asistida por defensor técnico

> *en todas las etapas del proceso, y siendo así, deviene en incierto e infundado el argumento, no evidenciado esta alzada, que en su prejuicio se haya vulnerado derecho fundamental alguno, por lo que se rechaza [sic].*

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

4.1. En el recurso de casación formulado por la Compañía Dominicana de Seguros, S. A., aseguradora, alega en su primer medio que la Corte *a qua*, en su sentencia penal núm. 102-2025-SPEN-00092, incurrió en falta de motivación, desnaturalización de los hechos y de los medios de prueba, así como en una incorrecta aplicación del derecho, al limitarse a transcribir y hacer suyas las motivaciones del tribunal de primer grado sin establecer fundamentos claros, razonados y adecuados que justificaran la confirmación de la sentencia recurrida. No se determinaron con certeza las circunstancias reales del accidente de tránsito ni la causa generadora atribuida al imputado [redacted], ni se configuraron los elementos constitutivos de las infracciones previstas en la Ley núm. 63-17, de Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana, pues de las pruebas testimoniales, documentales y periciales no se desprende, fuera de toda duda razonable, que el imputado haya actuado de manera imprudente, temeraria o negligente. Asimismo, alega que la Corte *a qua* desnaturalizó las pruebas testimoniales, vulneró el

principio de inmediatez y otorgó credibilidad sin motivación convincente, basando la condena en presunciones no probadas y en una apreciación arbitraria, contraria a las reglas de la sana crítica. Arguye la reclamante, que la sentencia confirmada resulta injusta y desproporcionada, al no valorar en conjunto todos los elementos probatorios ni considerar que el accidente fue provocado por la conducta imprudente de otro conductor. Finalmente, plantea que la Corte *a qua* actuó en contradicción con precedentes de la Suprema Corte de Justicia, sentencia núm. 22, de fecha 17 de febrero del 2010, B. J. 1191 y la sentencia número 342, de fecha 30 de septiembre del año 2009, al no establecer motivación certera ni realizar una correcta valoración de las pruebas, configurando violación al debido proceso y al derecho de defensa del imputado, al confirmar una condena sin demostración suficiente de los hechos ni de la responsabilidad penal atribuida.

4.2. En la especie, resulta pertinente precisar que esta Segunda Sala ha establecido con anterioridad que las motivaciones del tribunal de juicio resultan ser el insumo de la decisión a tomar por la Corte *a qua*, ya que es a esta que se le realiza el juicio en corte debido a que recoge todas las actuaciones de las partes, pero sobre todo la labor de valoración y subsunción del juez; que la alzada al hacer suyos los fundamentos de la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

sentencia de primer grado se encuentra realizando un análisis de pertinencia y legalidad[1]; que en la especie, de la lectura de la sentencia recurrida queda evidenciado que la Corte *a qua* aportó motivos suficientes y coherentes en relación a las quejas presentadas por la parte ahora recurrente en su recurso de apelación, concluyendo que el tribunal de primer grado aplicó de manera correcta las reglas de la sana crítica, al valorar las pruebas que sustentaron la acusación presentada por el Ministerio Público, así como tampoco vislumbró desnaturalización, contradicciones e ilogicidades, y justificó con motivos claros, coherentes y precisos su decisión, en total cumplimiento con el artículo 24 del Código Procesal Penal[2].

4.3. Del análisis de la sentencia impugnada se evidencia que la Corte *a qua*, al dar respuesta a los fundamentos recursivos de la Compañía Dominicana de Seguros, S. A., procedió a verificar los hechos fijados y comprobados por el tribunal de primer grado, estableciendo como base fáctica del proceso, las circunstancias del accidente de tránsito, las cuales describió en los términos siguientes: *Que en fecha 9-4-2023, a eso de las 6:30 p. m., aproximadamente, en una curva cerrada, ubicada en el tramo carretero de*

[1] Sentencia 2356, de fecha 19 de diciembre de 2018, Segunda Sala Suprema Corte de Justicia.
[2] Véase numeral 8, página 15 de la sentencia impugnada.

Boca de Cachón Nuevo, próximo al balneario, distrito municipal de Boca de Cachón, provincia Independencia. El vehículo conducido por el imputado [redacted], colisionó con un carro marca Toyota, color blanco, dejando como resultado la muerte de [redacted], así como varios heridos, entre ellos, [redacted] y [redacted]. El accidente de tránsito se produjo en el momento en que [redacted], iba conduciendo el vehículo marca Hyundai, modelo Universe, color verde, año 2007, [redacted], póliza de seguro núm. 1-60-9057, de la Compañía Dominicana de Seguros, el mismo pertenece acreditado en la ruta de tránsito Jimaní-Santo Domingo. El hecho ocurrió cuando el autobús de transporte público se dirigía del este al oeste, es decir, desde el distrito municipal Boca de Cachón al municipio Jimaní, provincia Independencia. Al llegar a la curva cerrada ubicada próxima al balneario, el vehículo que transita a exceso de velocidad, al momento de recorrer la curva, no pudo controlar, el autobús impactado por la parte trasera izquierda por el vehículo tipo carro, marca Toyota, color blanco, cual tenía al momento del accidente 4 personas en su interior, el mismo estaba siendo conducido por el señor [redacted], al momento que salieron de compartir en el Balneario ubicado en el distrito municipal Boca de Cachón, provincia Independencia[3].

[3] Véase numeral 3, páginas 24 y 25 de la sentencia impugnada.

4.4. Aunado a lo anterior, la corte precisó que la ocurrencia del accidente no fue objeto de controversia, toda vez que el imputado reconoció su participación en el mismo, siendo lo discutido por la parte apelante, Compañía Dominicana de Seguros, S. A., la atribución de la falta generadora del siniestro, la cual alegaban correspondía exclusivamente a la víctima. Sin embargo, el tribunal sustentó la responsabilidad del imputado [redacted] en la valoración de los medios probatorios, particularmente en los testimonios de [redacted] y [redacted], quienes afirmaron que el imputado invadió el carril contrario en una curva, provocando el accidente. A partir de estos elementos, el juzgador concluyó que se configuró la imprudencia prevista en los artículos 299, 300 y 303 de la Ley núm. 63-17, considerando las pruebas testimoniales confiables, precisas y corroboradas por otros elementos probatorios, lo que justificó su valor para sustentar la condena. Asimismo, mediante el acta de defunción expedida por la Oficialía de La Descubierta, se comprobó que [redacted] falleció el 9 de abril de 2023 a causa de politraumatismos derivados del accidente de tránsito, y con la certificación emitida por la Dirección General de Impuestos Internos se estableció que el vehículo involucrado era propiedad de [redacted], atribuyéndosele responsabilidad civil

en dicha calidad.

4.5. Verificándose así que, contrario a lo planteado sobre la no determinación con certeza de las circunstancias reales del accidente de tránsito ni la causa generadora atribuida al imputado [redacted], ni la configuración de los elementos constitutivos de las infracciones previstas en la Ley núm. 63-17, de Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana, pues a decir de la parte recurrente las pruebas testimoniales, documentales y periciales demuestran fuera de toda duda razonable, que el imputado haya actuado de manera imprudente, temeraria o negligente, la Corte *a qua* sí asumió como determinados tanto las circunstancias del accidente de tránsito como la causa generadora atribuida al imputado [redacted], acogiendo expresamente las conclusiones del tribunal de juicio sobre la configuración de las infracciones previstas en la Ley núm. 63-17, de Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana. En efecto, en los numerales 11 y 12 de la decisión, la corte señala que, tras la valoración individual, conjunta y armónica de las pruebas, el tribunal de primer grado concluyó que la causa generadora del accidente se debió a la conducción imprudente y descuidada del acusado- como citamos en parte precedente- quien al llegar a una curva

entró al carril contrario, inobservando las reglas de tránsito, lo que provocó el impacto que ocasionó la muerte de una persona y lesiones a otras, configurándose así las violaciones a los artículos 299, 302 y 303 numerales 2 y 5 de la referida ley.

4.6. En conclusión, del examen integral de la sentencia impugnada se evidencia que la Corte *a qua* asumió de manera expresa y directa como establecidos los hechos esenciales del proceso, al tener por determinadas las circunstancias del accidente de tránsito —ocurrido en una curva con invasión del carril contrario—, así como la causa generadora del mismo, atribuida a la conducción imprudente y descuidada del imputado [redacted]. Igualmente, consideró configurados los elementos constitutivos de las infracciones previstas en la Ley núm. 63-17, de Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana, sustentando su decisión en la valoración conjunta de pruebas testimoniales y documentales que estimó suficientes para destruir la presunción de inocencia. En ese sentido, a la luz de la decisión impugnada, no resulta jurídicamente preciso afirmar que la Corte *a qua* omitió determinar las circunstancias reales del accidente o la responsabilidad atribuida al imputado ni que dejó de configurar los tipos legales aplicados. Si bien puede ser objeto de análisis crítico la corrección

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

de dicha valoración probatoria o su adecuación a las reglas de la sana crítica, lo cierto es que, desde una perspectiva formal de motivación, la corte expuso de manera clara que la imprudencia del imputado fue la causa del siniestro y que esta conducta encajaba dentro de las previsiones normativas de la Ley núm. 63-17, de Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana, sirviendo de fundamento para la confirmación de la condena.

4.7. De lo descrito precedentemente se comprueba que las anteriores instancias, expusieron motivos pertinentes en los cuales se evidencia que examinaron de manera coherente los medios de prueba sometidos por las partes del proceso para sustentar sus teorías del caso, de donde se vislumbra que la valoración realizada al conjunto de pruebas dio al traste con lo fallado, donde no se evidencia la alegada existencia de desnaturalización de los hechos o de los principios consignados en los artículos 68 y 69 de la Carta Magna, más sí la existencia de falta por parte del imputado que ocasionó daños a los querellantes.

4.8. En cuanto a la alegada contradicción con los precedentes jurisprudenciales invocados por la parte recurrente, esta Sala advierte que los mismos no resultan aplicables al caso, toda vez que se refieren a

supuestos fácticos y procesales distintos, en los cuales se verificó una ausencia real de motivación o una valoración arbitraria de la prueba, circunstancias que no se configura en la sentencia impugnada, la cual contiene fundamentos claros, razonados y suficientes que justifican la confirmación de la condena, conforme a las reglas de la sana crítica y al debido proceso.

4.9. En ese hilo conductual, precisamos, que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido constante en afirmar que la motivación de la decisión constituye un derecho fundamental procesal de los intervinientes, el cual debe ser observado en una doble vertiente: de una parte, como mecanismo de control por los organismos superiores encargados de evaluar a través de los recursos, si en un proceso penal se han respetado las reglas del debido proceso y tutelado de forma efectiva los derechos de las partes; de otra parte, cumple una función de legitimación de los usuarios del sistema de justicia y de la sociedad, al observarse que la decisión no fue tomada de forma arbitraria o irracional; motivos por los cuales procede desestimar el primer medio analizado.

4.10. Arguye la parte recurrente Compañía Dominicana de Seguros, S. A., en su segundo medio de casación que la Corte *a qua*, al confirmar el

aspecto civil de la sentencia de primer grado, no estableció de manera motivada las razones de hecho y de derecho para retener la responsabilidad civil del imputado [redacted] ni de [redacted] como tercera civilmente demandada, ni justificó adecuadamente la condena en dicha calidad. Asimismo, confirmó una indemnización desproporcionada de un millón de pesos dominicanos (RD$1,000,000.00) por daños [redacted] exponer fundamentos razonados que demostraran su legalidad, racionalidad y proporcionalidad, omitiendo valorar la posible conducta imprudente de la víctima como eximente de responsabilidad civil. A entender de la parte recurrente, solo quedó probado que ocurrió un accidente de tránsito en fecha 9 de abril de 2023, pero no se demostró que este fuera consecuencia de una falta atribuible al imputado, ni se expusieron motivos suficientes para sustentar la condena civil. Agrega la parte reclamante, que la corte se limitó a confirmar la decisión de primer grado sin desarrollar una valoración concreta de los daños, incurriendo en falta de motivación y en una reparación excesiva, carente de sustento jurídico y contraria a los principios de razonabilidad y proporcionalidad.

4.11. Del examen del contenido de la sentencia impugnada se advierte que la Corte *a qua* sí abordó de manera expresa el aspecto civil,

estableciendo las razones por las cuales confirmó la responsabilidad civil tanto del imputado [redacted] como de la señora [redacted], así como la indemnización fijada por el tribunal de primer grado. En efecto, en el numeral 15 de la decisión, la corte expone que el juez de fondo condenó al imputado en su calidad de conductor y a la señora [redacted] como propietaria del vehículo causante del accidente, sustentando dicha condena en la configuración de los tres elementos clásicos de la responsabilidad civil: *a) la falta, o el hecho personal o de aquella cosa por la cual se responde que de manera intencional o no, produce un daño; b) el daño, o el perjuicio que sufre una persona como consecuencia de una falta cometida por otro; y c) la relación de causalidad entre la falta y el daño causado*. La alzada reproduce que la falta del imputado quedó probada por su contribución directa al accidente, (como describimos en parte anterior de esta decisión) que ocasionó daños físicos, materiales y morales, lo que se comprueba del certificado médico legal y que el nexo causal se encontraba demostrado al ser dichos daños consecuencia directa de su conducta.

4.12. De lo precedentemente establecido se constata que la corte no se limitó a una simple confirmación automática de la decisión de primer grado, sino que valoró la proporcionalidad de la indemnización, al

expresar que el tribunal de juicio dio suficientes razones que justifican la condena indemnizatoria que impuso, considerando que esta era proporcional a la magnitud de los daños sufridos por los actores civiles, especialmente por la pérdida de su hijo, lo que hacía procedente la condena tanto del imputado por su hecho personal como de la propietaria del vehículo como guardiana del mismo. En consecuencia, la Corte *a qua* motivó en el aspecto civil, pues desarrolló los fundamentos de hecho y de derecho que justificaron la retención de la responsabilidad civil del imputado y de la tercera civilmente demandada, así como la proporcionalidad de la indemnización de un millón de pesos dominicanos (RD$1,000,000.00) por daños morales[4]. Desde el plano formal de la motivación, la corte sí expuso las razones que, a su juicio, legitimaban la condena civil, sin que pueda sostenerse una falta absoluta de fundamentación ni una omisión de estatuir sobre dicho aspecto.

4.13. En este punto hay que precisar que, la Corte *a qua* no estaba obligada a ponderar una supuesta conducta imprudente de la víctima, toda vez que dicha circunstancia no fue probada ni acreditada de manera suficiente en el proceso, ni resultó idónea para excluir o atenuar la

[4] Véase numeral 15 de la sentencia impugnada.

responsabilidad civil del imputado.

4.14. Que en esa línea discursiva, es oportuno recordar que la jurisprudencia ha señalado que los jueces de fondo son soberanos para apreciar el monto de la indemnización a conceder a la parte perjudicada, siempre que la misma no exceda los límites de lo razonable; que además, la evaluación de los daños y perjuicios sufridos por una parte agraviada para fines de indemnización debe responder a dos principios determinantes anclados en la Constitución de la República, a saber, el de razonabilidad y de proporcionalidad, lo cual implica que el monto impuesto no traspase el límite de lo justo y de lo opinable, es decir, que no responda a un criterio de arbitrariedad por parte de los jueces, lo cual no es el caso; en consecuencia, esta Sala considera justa y proporcional la indemnización impuesta, pues se enmarca en lo razonable ante los daños sufridos por las víctimas, a causa del accidente de que se trata; por consiguiente, procede desestimar el medio que nos ocupa.

4.15. En su tercer medio de casación la parte impugnante alega que la Corte *a qua*, al confirmar la sentencia de primer grado, incurrió en falta de motivación y desnaturalización de la prueba documental al acoger sin análisis crítico la certificación núm. 2487 de la Superintendencia de

Seguros, concluyendo erróneamente que el vehículo estaba asegurado, cuando en realidad la póliza había sido cancelada por falta de pago antes del accidente. A entender de la recurrente, al ignorar dicha información, la corte vulneró el debido proceso y omitió estatuir sobre un aspecto fundamental del recurso. Finalmente, arguye la reclamante, que la corte permitió la incorporación de la certificación como prueba sin notificación adecuada a la aseguradora, generando indefensión. Asimismo, alega, que la corte aplicó incorrectamente la Ley núm. 146-02, sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana al confirmar la oponibilidad de la sentencia mediante la terminología ambigua "común y monto", contraria a la expresión legal "dentro de los límites de la póliza", sin ofrecer motivación válida y en contradicción con la jurisprudencia constante de la Suprema Corte de Justicia. Agrega la recurrente que, en conjunto, la sentencia incurre en mala aplicación del derecho, falta de motivación, desnaturalización de la prueba y violación a los principios de legalidad y seguridad jurídica, lo que justifica su casación.

4.16. En cuanto al primer aspecto de este tercer medio, referente a la falta de motivación y desnaturalización de la prueba documental, específicamente la certificación núm. 2487 de la Superintendencia de Seguros, concluyendo erróneamente que el vehículo estaba asegurado,

cuando en realidad la póliza había sido cancelada por falta de pago antes del accidente, la corte de apelación al referirse a dicho aspecto precisó que el tribunal de juicio, al examinar la referida certificación emitida el 19 de julio de 2023 por la Superintendencia de Seguros, concluyó que al momento del accidente el vehículo se encontraba cubierto por una póliza de la Compañía Dominicana de Seguros S. A., identificada con el núm. 1-600-90587, cuya vigencia comprendía desde el 27 de noviembre de 2022 hasta el 27 de noviembre de 2023. Asimismo, se comprobó que dicha póliza fue emitida a favor de [redacted], como propietaria del vehículo involucrado en el siniestro. En ese sentido, al haber ocurrido el accidente el 9 de abril de 2023 dentro del período de vigencia indicado, el tribunal determinó que la aseguradora debía responder por los daños ocasionados. A esto se añadió que la querella había sido debidamente notificada a los demandados, incluyendo dentro de sus anexos la referida certificación, por lo que no se configuró violación al derecho de defensa, ya que los apelantes conocían las pruebas aportadas en su contra y pudieron ejercer una defensa técnica adecuada.[5]

4.17. Sobre el particular, una vez comprobado por el tribunal de inmediación que la póliza que amparaba el vehículo Hyundai, modelo

[5] Véase numeral 17, pagina 35 de la sentencia impugnada.

autobús, registro núm. 1080287, chasis núm. [redacted], asegurado a nombre de la señora [redacted] por la compañía Dominicana de Seguros, S. A., de fecha 27 de noviembre de 2022, se encontraba vigente, resulta aplicable lo dispuesto en el artículo 94, párrafo III, el cual establece que *en los casos de cancelaciones por falta de pago de parte de la prima,* ***la póliza conservará su vigencia, hasta la fecha en que alcance la prima efectivamente abonada***[6]*, salvo que la aseguradora decida devolver la parte de la prima no consumida, de conformidad a las disposiciones de esta ley relativa al pago de la prima, calculada a prorrata y a partir de ese momento se considerará definitivamente cancelada.* En ese sentido, al haberse cancelado la póliza el 2 de abril de 2023, se infiere que hasta esa fecha la prima abonada cubría el período correspondiente, razón por la cual no se configuran las violaciones legales invocadas por la parte recurrente.

4.18. Aunado a lo anterior, de la lectura de la decisión dictada por la Corte *a qua* estableció que, en el momento procesal oportuno, la querella fue debidamente notificada a los demandados, conteniendo dicho escrito los medios de prueba ofertados por la parte acusadora, entre los cuales figuraba la certificación núm. 2487 de fecha 19 de julio de 2023, emitida por la Superintendencia de Seguros. En consecuencia, se evidencia que la parte

[6] Lo resaltado es nuestro.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

recurrente tenía pleno conocimiento del referido documento, al haberle sido notificados los elementos probatorios aportados en su contra, lo que le permitió ejercer su derecho de defensa de manera efectiva mediante asistencia técnica en el curso del proceso.

4.19. Del análisis conjunto de los argumentos expuestos y de la motivación desarrollada por la corte de apelación se advierte que no se configura la alegada falta de motivación ni la desnaturalización de la prueba documental invocada por la parte impugnante. Por el contrario, la alzada explicó de manera clara que, a partir de la certificación núm. 2487 de la Superintendencia de Seguros, quedó comprobado que la póliza núm. 1-600-90587 se encontraba vigente y que dicha cobertura amparaba el vehículo propiedad de la señora [redacted], lo cual conforme a la norma previamente citada en el párrafo que antecede se verifica que aun la aseguradora era responsable de cumplir las obligaciones adquiridas, por lo fue correcto el haber declarado la oponibilidad de la sentencia a la Compañía Dominicana de Seguros, S. A. Por tanto, resulta infundado el alegato de la parte recurrente, pues la Corte *a qua* ofreció una motivación suficiente y razonada, valoró correctamente la prueba documental y aplicó de manera pertinente las disposiciones legales correspondientes, razón por la cual procede desestimar el aspecto examinado.

4.20. En el segundo de los argumentos contenidos en este medio de casación, el recurrente sostiene que la corte aplicó incorrectamente la Ley núm. 146-02, sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana, al confirmar la sentencia mediante el uso de la expresión "común y monto", la cual, a su juicio, resulta ambigua y contraria a la fórmula legal "dentro de los límites de la póliza", alegando además que dicha terminología carece de motivación válida y contradice la jurisprudencia constante de la Suprema Corte de Justicia. Sin embargo, del examen de la decisión impugnada se verifica que tal alegato carece de fundamento, toda vez que la jurisdicción *a qua* no empleó la expresión "común y monto", como erróneamente afirma el recurrente, sino que estableció de forma expresa que la sentencia es "común y oponible a la aseguradora hasta el límite de la póliza", lo cual evidencia que el argumento del recurrente parte de una premisa incorrecta y desnaturaliza el contenido real de la decisión.

4.21. En ese sentido, la terminología utilizada por la corte se encuentra en plena consonancia con los artículos 131 y 133 de la Ley núm. 146-02, los cuales disponen que la aseguradora solo estará obligada a responder dentro de los límites contractuales de la póliza y siempre que haya sido puesta en causa, por lo que no se configura condena directa ni solidaria en su contra, sino únicamente la oponibilidad de la sentencia en

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

el ámbito civil. En consecuencia, el uso de la expresión "común y oponible" no genera agravio alguno ni compromete el patrimonio de la aseguradora más allá de lo pactado, ni implica violación al principio de legalidad ni a la jurisprudencia vigente. Por tanto, al no verificarse la alegada errónea aplicación de la ley ni contradicción jurídica alguna, procede desestimar este aspecto y consecuentemente el medio de casación, por carecer de sustento jurídico.

4.22. Que, al no verificarse los vicios denunciados por la recurrente Compañía Dominicana de Seguros S. A., procede rechazar el recurso de casación, así como las conclusiones externadas ante esta alzada por su defensa técnica, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 444.1 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O. 11221 del 8 de diciembre de 2025.

V. De las costas procesales

5.1. Por disposición del artículo 250 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O. 11221 del 8 de diciembre de 2025, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón

suficiente para eximirla total o parcialmente; en la especie, procede condenar a la parte impugnante al pago de las costas por no haber prosperado en sus pretensiones ante esta Alzada.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. El artículo 455, párrafo II del Código Procesal Penal dominicano, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O. 11221 del 8 de diciembre de 2025, manda que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por la compañía Dominicana de Seguros, S. A., contra la sentencia penal núm. 102-2025-SPEN-00092, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 19 de septiembre de 2025, cuyo dispositivo ha sido transcrito en otra parte de la presente sentencia; en consecuencia, confirma la decisión recurrida.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Segundo: Condena a la recurrente al pago de las costas.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Barahona.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez,* [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

GRS/Em/Lpr

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]